



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.		PUNTOS DE SUSCRICION.		PRECIOS DE SUSCRICION.	
En esta ciudad.—Suscriptores forzosos.....	1 cont. de real al mes.	MANILA.—Imp. Amigos del Pais, Calle de PALACIO, núm. 2.		En provincias.—Suscriptores forzosos.....	1 cont. de real al mes.
— particulares.....	1 peso	En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.		— particulares	9 Rs. franco de porte.
		Un número suelto.....	UN REAL.		

2.ª SECCION.

Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.

En comunicacion de esta fecha remito al Gobierno de S. M. la letra por valor de trescientos pesos que VV. se han servido inclinarme en oficio de anteayer, por resto de la suscripcion para la guerra de Africa, de cuya recaudacion estaban VV. encargados.—Atendidas las razones espuestas por VV. en dicho oficio, declaro definitivamente terminado el encargo de VV., debiendo entenderse con este Gobierno Superior Civil cualquiera autoridad, corporacion ó particular, sobre incidentes del mismo asunto, y he mandado que para satisfaccion de los contribuyentes y de VV., se publique en la *Gaceta* el balance de los fondos de la referida suscripcion.—Sin perjuicio de promover una significacion del Soberano agrado, este Gobierno Superior Civil dá á VV. las gracias por su celo en el desempeño de aquel cometido.—Dios guarde á VV. muchos años. Manila 18 de Junio de 1862.—LEMERY.—Sres. D. José Gabriel Gonzalez Esquivel y D. Manuel Marzano.—Es copia, *Baura*.

DOCUMENTOS QUE SE CITAN EN EL ANTERIOR.

Comision de la suscripcion para la guerra de Marruecos.—Esmo. Sr.—Despues de cerrada por acuerdo de V. E. en 30 de Abril del año próximo pasado, la suscripcion voluntaria para los gastos de la guerra de Africa, se han recibido en esta estinguida comision las cantidades que espresa la adjunta relacion, por cuyo total de trescientos pesos se ha tomado una letra de la casa de los Sres. Aguirre y Compañia de esta plaza sobre Madrid á 30 dias vista, á favor del Esmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que tenemos el honor de incluir á V. E. el principal duplicado y triplicado de dicha letra.—Al propio tiempo elevamos á manos de V. E. el balance con que cierra sus operaciones esta comision al cesar en sus funciones, á fin de que V. E. si lo estima conveniente, se sirva disponer su publicacion por tres veces en la *Gaceta*, para conocimiento del público y descargo de esta comision.—Dios guarde á V. E. muchos años. Manila 16 de Junio de 1862.—Esmo. Sr.—José Gabriel Gonzalez y Esquivel.—Manuel Marzano.—Esmo. Sr. Gobernador Superior Civil de estas islas.—Es copia, *Baura*.

Relacion de las cantidades recibidas por la suscripcion voluntaria para los gastos de la guerra de Africa, despues del 30 de Abril del año próximo pasado en que se cerró la suscripcion.

A saber:

Plata.	Oro.	Total.
--------	------	--------

Recibidos del Gobernador P. M. de la provincia de Calamianes D. Antonio Martinez, de los que contribuyeron en dicha provincia. . . . \$ 12 " \$ 12

Id. de la Tesoreria general de Hacienda pública de los empleados de Colecciones en las provincias siguientes:

Surigno.	" 44	"	
Bohol.	" 44'16 4/8	"	
Leite	" 61'66	"	
Cebú	" 33'33	"	
Nueva Ecija.	" 47'67	"	288'82 4/8
Misamis.	" 3	40	
Calamianes por D. Ramon Crisne.	" 15	"	

\$ 260'82 4/8 40 300'82 4/8

Manila 12 de Junio de 1862.—J. Gabriel y Esquivel.—Manuel Marzano.—Es copia, *Baura*.

COMISION DE LA SUSCRICION PARA LA GUERRA DE MARRUECOS.

Balance de la recaudacion de la suscripcion voluntaria para los gastos de la guerra de Africa, desde el 8 de Marzo de 1860 hasta el 12 de Junio de 1862 que presenta la comision.

Por valor de tres Letras entregadas en 8 de Marzo de 1860 al Esmo. Sr. Gobernador Superior Civil de estas Islas sobre Londres de Ls. 25,000 á 6 m. v. á la órden del Esmo. Sr. Presidente del consejo de ministros de España al cambio de 4-3 ps. fs.	\$ 120,000
Id. de dos Letras entregadas el 2 de Agosto del mismo año al Esmo. Sr. Gobernador Superior Civil de estas Islas sobre Londres de Ls. 11,587-10 á 6 m. v. á la órden del Esmo. Sr. Presidente del consejo de ministros al cambio de 4-3 1/2 ps. fs.	\$ 54,000
Id. de una Letra entregada el 17 de Marzo de 1861 al Esmo. Sr. Gobernador Superior Civil de estas Islas sobre Londres de Ls. 2212-18-6 á 6 m. v. á la órden del Esmo. Sr. Presidente del consejo de ministros al cambio de 4-3 ps. fs.	\$ 10,442
Id. de una Letra entregada el 19 de Julio de 1861 al Esmo. Sr. Gobernador Superior Civil de estas Islas sobre Madrid de \$ 105 á 30 v. premio 10 por ciento.	\$ 115'50
Id. de una Letra entregada el 14 de Junio del presente año al Esmo. Sr. Gobernador Superior Civil de estas Islas sobre Madrid de \$ 300 á 30 d. v.	\$ 300
Saldo á Balance.	\$ 20 7/8
	\$ 184,857'70 7/8
	Plata. Oro. Total.

Cantidades recaudadas desde el 7 de Febrero de 1860 hasta el 30 de Abril de 1861 en que se cerró la suscripcion por disposicion superior. \$ 48,857'03 3/8 129,821'96-178,678'99 3/8

Premios obtenidos por el cambio de la plata en oro. \$ " " 5,877'89

Cantidades últimamente recaudadas despues de cerrada la suscripcion. \$ 260'82 4/8 40 300'82 4/8

\$ 184,857'70 7/8

Manila 16 de Junio de 1862.—José G. Gonzalez Esquivel.—Manuel Marzano.—Es copia, *Baura*. 2

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 22 al 23 de Junio de 1862.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Sr. Coronel Teniente Coronel D. Francisco Alonso.—Para San Gabriel. El Comandante Don Francisco Surroca.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 8. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 9. Vigilancia de compra, núm. 5. Oficiales de patrullas, Batallon de Artilleria, Sargento para el paseo de los enfermos, primer Escudron. De órden de S. Sria.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan radicados en estas islas, han pedido pasaportes para regresar á su pais: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 Diciembre de 1849.

Yu-Uco.	15838
Go-Tuanco.	15446
Chua-Guiemco.	14908
Go-Choco.	16009
Tan-Tuico.	4024
Dy-Tiongo.	2972
Vy-Tico.	16248
Vy-Tiongo.	11187
Chua-Eco.	1456
Vicente Go-Oco.	5421
Sin-Juanco.	9630
Tan-Cayco.	10671
Soo-Poo.	2372
Chan-Checo.	3559
Sio-Tiangco.	16037
Tan-Puaco.	1444
Go-Yecco.	9131
Chuy-Bianco.	16020
Vy-Dico.	16338
Guy-Siemco.	16813
Vy-Muyco.	7732
Yo-Tayco.	13403
Joaquin Go-Tingco.	3765
Cue-Jayco.	16135
Lim-Chanco.	15609
Tan-Yaco.	9791
Tiang-Samco.	6066
Tin-Pueco.	6161
Chan-Tuanco.	6065
Vy-Bico.	5577
Ong-Chuico.	15137
Co-Bongco.	3116
Rafael Co-Paco.	15155
Lo-Tiecco.	9192
Sy-Chongco.	13522
Co-Loco.	9996
Ong-Tiotco.	16060
Go-Changco.	1779
Lim-Chico.	869
Quien-Ynco.	9107
Ong-Chiyco.	8901
Ang-Teco.	13637
Tiang-Aoco.	16279
Ong-Peco.	1752
Co-Chiongo.	4298
Co-Chinco.	11852
Co-Quiangco.	12253
Chua-Patco.	11586
Co-Tunco.	13594

Antonio Ong-Yangco....	2044
Co-Panco	10555
Tan-Chiongco.....	12304
Chua-Tiansuy	9971
Chua-Tanco.....	1539
Co-Chuco	6459
Sy-Piecco	15306
Co-Quianco.....	15144
Tin-Chaco.....	15143
Tan-Seoco.....	12271
Co-Siyco.....	14587
Yo-Yanco	16086
Teng-Caoco.....	1899
Lim-Tiatco.....	5234
Mariano Yo-Locua.....	1827
Lo-Chaopo	3122
Chua-Tongco	16168
Go-Chuanco	8133
Lao-Chicong	15891
Lim-Sianco.....	5354
Sia-Suaco.....	15894
Chiu-Muyco.....	7489
Tan-Juango.....	15606
Yu-Laoco	15937
Tuy-Bocco.....	1609
Chua-Paoco.....	10823
Dy-Chianco.....	10803
Chan-Chaoco.....	9083
Chu-Piecco.....	1195
Go-Pienco.....	718
So-Cuanco.....	9983
Siao-Jaoco.....	9945
Tan-Tiaoco.....	15350
Tan-Joco.....	11042
Dy-Chunco.....	2565
Go-Oco.....	6398
Dy-Paco.....	7425
Chu-Tiamco.....	4287
Chu-Quiangco.....	3187
Chua-Quienco.....	959
Chuy-Yco.....	6305
Tan-Tanco.....	5032
Chua Duco.....	1180
Chu-Jaoco.....	13507
Say-Siangco.....	14077
Tan-Siangco.....	13925
Tan-Dianteng.....	8006
Patricio Ong-Tangco.....	7788
Lao-Yengco.....	696
Chung-Quingco.....	10911
Tan-Pongco.....	9963
Go-Puaco.....	5515
Co-Sico.....	11058
Tan-Josay.....	6259
Vy-Quico.....	13446
Co-Taoco.....	253
Chua-Soco.....	4653
Dy-Quiaoco.....	134
Cheng-Jongco.....	2849
Chua-Joco.....	6920
Go-Tiecco.....	15173
Can-Gueco.....	3081
Vy-Sinti.....	11765
Co-Yuco.....	16268
Yn-Jaco.....	15705
Vy-Deco.....	14607
Tan-Quingco.....	6438
Ty-Checo.....	16057
Go-Linco.....	4426
Chong-Tangco.....	6501
Chua-Cuan.....	5776
Co-Jeco.....	14591
Ong-Uco.....	12855
Co-Joco.....	15275
Yu-Joco.....	9274
Yu-Tico.....	15707
Sioc Quiangtieng.....	11507
Ty-Banco.....	12457
Chu-Niaco.....	14573
Dy-Congsieng.....	12546
Tan-Tuico.....	10735
Sia-Quiangco.....	13529
Quieng-Juangco.....	16280
Co-Pangco.....	9407
Que-Toco.....	7584
Co-Tuoco.....	3454
Go-Yecco.....	5339
Co-Pongco.....	13599
Quieng-Payco.....	9664
Go-Chuaco.....	12585
Ong-Tamco.....	3312
Jong-Dinco.....	14857
Lu-Yocco.....	5500
Go-Liatco.....	9851
Po-Siongco.....	16182
Tan-Pico.....	9352
Cua-Quico.....	3665
Dy-Chaco.....	10936

Manila 18 de Junio de 1862.—Baura.

Secretaría de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de los mercados públicos del sitio de Talaba y pueblo de Bacoor de la provincia de Cavite, bajo el tipo, en progresion ascendente, de sesenta y cuatro pesos anuales y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del dia diez y ocho de Julio próximo venidero. Los que quieren hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada, con la garantia correspondiente, estendida en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 18 de Junio de 1862.—Jaime Pujades.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que deberá servir de base para la subasta simultánea que ha de celebrarse para arrendar los mercados públicos del sitio de Talaba y pueblo de Bacoor de la provincia de Cavite.

1.ª Se arriendan por el término de tres años los mercados públicos referidos fijándose por tipo para abrir posturas en cantidad ascendente la de ochenta pesos anuales.

2.ª Se admitirán proposiciones que tiendan á aumentar el tipo fijado.

3.ª Las personas que deseen interesarse en este remate lo harán por escrito en la forma acostumbrada suscribiendo en el recurso un fiador de reconocido arraigo ó hipotecando finca ó fincas libres y desembarazadas de todo gravamen; ó bien presentando documento que acredite haber depositado en el Banco de Isabel II ó en la caja de la Administracion depositaria de la provincia la cantidad de treinta pesos, sin cuyos requisitos no se admitirán postores, efectuándose la fianza despues del remate á satisfaccion de la Direccion de la Administracion Local, si se verificase en esta Capital, y si fuese en la provincia á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Gefe de la misma.

4.ª Si despues de rematado este servicio se resistiese ó negase el rematador á hacerse cargo de él quedarán sujeto á lo que previene el art. 8.º de la Real instruccion de subastas de 27.º de Febrero de 1852.

5.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipado.

6.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia.

7.ª Se prohíbe establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas ó parajes destinados al efecto por el gefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y el agua los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedando únicamente exentas de pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas.

8.ª La autoridad de la provincia hará respetar los derechos del asentista como representante de la Administracion, en la esacion de los derechos, con la obligacion de facilitarle una copia de estas condiciones y debiendo el mismo Alcalde y demas ministros de justicia de todos los pueblos prestar al asentista cuantos auxilios necesite para hacer efectiva la cobranza.

9.ª Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni tapancos mas que el asentista en el sitio en que se hallen situados á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á corporaciones ó cofradías.

10. Es obligacion del asentista mantener en buen estado las posesiones que existan en los mercados de los pueblos asi como tambien conservar las plazas de todos ellos con la mayor limpieza, no permitiéndose puestos ambulantes por las noches despues que se retiren las tiendas pues si alguno se encontrase, se obligará al asentista á que lo haga desaparecer, bajo igual multa de diez pesos si á los veinticuatro horas no le hubiese verificado.

11. Tambien cuidará el asentista que no haya ni se fijen cayanes ni tapancos firmes en las plazas donde haya edificios de mampostería bajo la misma multa expresada en el artículo anterior.

12. Será de su obligacion tener siempre los mer-

cados terraplenados con hormigon para evitar al fango el tiempo de lluvias.

13. El mercado se tendrá en los dias de costumbre en cada pueblo sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurren á los mismos aun cuando no sean dias de mercados.

14. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

15. Si el asentista diere lugar á imposiciones de multas y no las satisficiera á las 24 horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

16. En el caso de incumplimiento del art. 5.º de este pliego, el contratista perderá la fianza.

17. Se contéde al contratista veinte dias de plazo para presentar la fianza y estender la escritura, obligándose á tomar posesion del arriendo tan luego como se le ordene por el Gefe de la provincia ó por la Direccion de la Administracion Local.

18. No tendrá efecto la contrata mientras no sea aprobada por la autoridad superior y se halle estendida la correspondiente escritura.

19. Con arreglo al artículo octavo de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

20. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

21. El contratista podrá subarrendar el arbitrio si así lo conviniese, que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores si los hubiese pues que todos los perjuicios que por el subarriendo resulten el arbitrio, será responsable directamente el contratista; no obstante de que aquellos puedan reclamar contra esto lo que á su derecho convenga.

Tarifa de derechos.

Se fija por minimun y máximum para la exacion de derechos de uno á seis cuartos por cada tienda ó puesto cualquiera que sea el contenido y calidad de los efectos.

Los puestos y tiendas en plaza abierta pagarán un cuarto diario por cada vara cuadrada que ocupan.

Las tiendas con tapancos ó cobertizos pagarán diariamente dos cuartos por cada vara cuadrada de dimension.

Las tiendas ó puestos que se coloquen en los muelles ó embarcaderos que miren al mercado ó en cualquier otro sitio están sujetos al pago de derechos de un cuarto á la intemperie y dos con tapancos ó cobertizos.

Los puestos ó tiendas dentro de camarines pagarán tres cuartos cada dia cualquiera que sean los artículos que contengan.

Cuando las dimensiones sean mayores de tres varas cuadradas satisfará el dueño de la tienda cinco cuartos. Manila 2 de Setiembre de 1861.—V. Boltri.

Por acuerdo de la Junta Directiva de Administracion Local de diez de Abril último y Superior decreto de cúmplase de 25 del mismo quedó reducido el tipo marcado en la condicion primera de este pliego el de 64 pesos anuales y por un trienio.—Manila 28 de Abril de 1862.—Boltri.—Es copia, Jaime Pujades.

7.ª SECCION.

La protectora del indigena.

EMPRESA PERIODISTICA DE QUINTAS, LOTERIAS, RIFAS Y REGALOS.

Autorizada y aprobados sus estatutos por el Superior Gobierno. Tiene impuesta la fianza de cuatro mil pesos para responder de todos los compromisos que contraiga.

Esta empresa libra á sus suscritores del servicio de las armas. Les proporciona medios para llegar á obtener capital, si la suerte les es propicia.

Publicará quincenalmente en castellano, tagalo y otros dialectos del país un periódico principalmente dedicado á los intereses materiales, que contendrá noticias de España, del extranjero y del archipiélago Filipino.

Dicho periódico se titulará EL PASIG, costando su suscripcion real y medio en Manila y dos en provincias, franco de porte.

Con él se distribuirá gratis, tambien cada quince dias, un pliego de folletín que constará de unas diez y seis páginas de lectura agradable.

Todos los demas pormenores se hallan en los prospectos y estatutos que tanto en castellano como en tagalo se distribuyen gratis en la casa donde se ha establecido la empresa, y es PLAZA DE SANTA CRUZ NUM. 25, frente al atrio principal de la iglesia del mismo nombre, barrio estramuros de esta Capital.